



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_ DE 2023 SENADO

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LOS “INSPECTORES DE POLICÍA” POR “INSPECTORES DE CONVIVENCIA Y PAZ” Y SE ORDENAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONTRIBUYAN A LA CONVIVENCIA Y A LA PAZ NACIONAL”**

“El Congreso de Colombia,

**DECRETA”**

**ARTÍCULO 1º. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto modificar la denominación de “Inspectores de Policía” por “Inspectores de Convivencia y Paz”, y establecer medidas que permitan fortalecer el funcionamiento de las inspecciones de una manera eficaz; permitiendo acercar la justicia al ciudadano y contribuyendo al logro de la Paz Nacional.

**ARTÍCULO 2º. CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA.** Los Inspectores de Policía, en adelante se denominarán “Inspectores de Convivencia y Paz”

**ARTÍCULO 3º. EL ARTÍCULO 18 DEL DECRETO LEY 785 DE 2005 QUEDARÁ ASÍ:**

**“ARTÍCULO 18. NIVEL PROFESIONAL.** El Nivel Profesional está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:

**Cód. Denominación del empleo**

215	Almacenista General
202	Comisario de Familia
203	Comandante de Bomberos
204	Copiloto de Aviación
227	Corregidor
260	Director de Cárcel
265	Director de Banda
270	Director de Orquesta
235	Director de Centro de Institución Universitaria
236	Director de Centro de Escuela Tecnológica
243	Enfermero
244	Enfermero Especialista
232	Director de Centro de Institución Técnica Profesional
233	Inspector de Convivencia y Paz Urbano Categoría Especial y 1ª y 2ª Categoría
234	Inspector de Convivencia y Paz Urbano <u>3ª a 6ª Categoría y Rural.</u>
206	Líder de Programa
208	Líder de Proyecto
209	Maestro en Artes
211	Médico General
213	Médico Especialista



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

- 231 Músico de Banda
- 221 Músico de Orquesta
- 214 Odontólogo
- 216 Odontólogo Especialista
- 275 Piloto de Aviación
- 222 Profesional Especializado
- 242 Profesional Especializado Área Salud
- 219 Profesional Universitario
- 237 Profesional Universitario Área Salud
- 217 Profesional Servicio Social Obligatorio
- 201 Tesorero General".

**ARTÍCULO 4º. EL ARTÍCULO 19 DEL DECRETO LEY 785 DE 2005 QUEDARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA, ELIMINÁNDOSE LOS CÓDIGOS 303 Y 306, CORRESPONDIENTES A LA DENOMINACIÓN DEL EMPLEO DE INSPECTORES DE POLICÍA 3ª A 6ª CATEGORÍA E INSPECTOR DE POLICÍA RURAL:**

**"ARTÍCULO 19. NIVEL TÉCNICO.** El Nivel Técnico está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:

**Cód. Denominación del empleo**

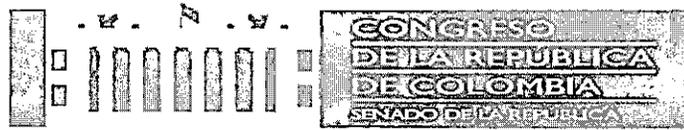
- 335 Auxiliar de Vuelo
- 303 Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría
- 306 Inspector de Policía Rural
- 312 Inspector de Tránsito y Transporte
- 313 Instructor
- 336 Subcomandante de Bomberos
- 367 Técnico Administrativo
- 323 Técnico Área Salud
- 314 Técnico Operativo".

**ARTÍCULO 5º. NATURALEZA DEL CARGO DE INSPECTOR DE CONVIVENCIA Y PAZ.** El Cargo de Inspector de Convivencia y Paz corresponderá al Nivel Jerárquico Profesional más alto, en el mismo municipio o distrito en que ejerza sus funciones, de carrera administrativa de las entidades territoriales, para el cual se deberá exigir título profesional de abogado.

**ARTICULO 6º: NATURALEZA DE LOS GARGOS DE PERSONAL DE APOYO EN LAS INSPECCIONES:** Las Inspecciones de policía, deberá contar con equipos de trabajo necesarios e idóneos para dar cumplimiento a las funciones misionales, que permita cumplir con oportunidad y eficacia, las funciones legalmente establecidas.

**Parágrafo Primero:** Para aquellos municipios con 100.000 o más habitantes el equipo de trabajo deberá ser de nivel técnico así:

**NIVEL TÉCNICO.** El Nivel Técnico está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**Cód. Denominación del empleo:**

314 Técnico Operativo  
367 Técnico Administrativo

**Parágrafo Segundo:** Las Autoridades Administrativas de cada municipio en que sea aplicable, deberán capacitar a quienes ostenten la calidad de Secretario y Auxiliar administrativo, para capacitar en funciones propias de su desempeño y establecer equivalencias.

**ARTÍCULO 7º. EQUIPOS INTERDISCIPLINARIOS.** En cada Inspección y de acuerdo con las necesidades de cada ente territorial, se deberán conformar equipos interdisciplinarios que le permita asumir las competencias establecidas para las mismas.

**Parágrafo.** Las entidades territoriales podrán implementar lo dispuesto en este artículo, realizando los traslados necesarios entre sus dependencias y realizar estudios de cargas laborales, con el fin de determinar las necesidades de personal acorde con la categoría del Municipio y censo poblacional. (Creando planta según la disponibilidad de recursos)

**ARTÍCULO 8º. CONVENIOS.** El Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia elaborarán convenios que permitan el fortalecimiento y mejore las capacidades funcionales de las Inspecciones de Convivencia y Paz.

**Parágrafo:** El Ministerio vigilará y acompañará la asignación de recursos de inversión de los FONSET territoriales a las inspecciones de policía de su departamento, distrito o municipio.

**ARTICULO 9º Adiciónese al artículo 206 de la ley 1801 de 2016 el literal j que quedará del siguiente tenor:**

**J) En Municipios con más de 100.000 habitantes, suspensión temporal de actividad**

**ARTICULO 10º adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 196 de la ley 1801 de 2016: "PARAGRAFO 2.** En los municipios con 100.000 o más habitantes, los inspectores de convivencia conocerán a prevención en primera instancia de la suspensión temporal de la actividad cuando no se encuentre presente personal uniformado de la policía para la aplicación de tal medida."

**ARTICULO 11º El artículo 182 de la ley 1801 de que quedará así: Artículo 182. Consecuencias por mora en el pago de multas.** El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes.

Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

costos del cobro coactivo, sin consideración a la cuantía y sin atender a criterios tales como como costo beneficio.

**ARTÍCULO 12°. IMPLEMENTACIÓN.** Las entidades territoriales dispondrán de seis (6) meses a partir de la fecha de sanción y publicación de la presente ley en el Diario Oficial, para implementar las disposiciones contenidas en los artículos 2°, 3°, 4°, 5° 6° y 7° de esta Ley.

**ARTÍCULO 13°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias; en especial lo concerniente a los Inspectores de Policía establecidos en el artículo 19 del Decreto Ley 785 de 2005 y en el Parágrafo 3° de la Ley 1801 de 2016. Así mismo, deróguese en todas las normas legales y reglamentarias la denominación "Inspectores de Policía" y reemplácese por la denominación "Inspectores de Convivencia y Paz", y las Inspecciones de policía se denominaran INSPECCIONES DE CONVIVENCIA

Presentado por.

**NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY**  
Senador de la República  
Partido Conservador Colombiano

**JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA**  
Senador de la República  
Partido Cambio Radical

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia  
Partido Conservador Colombiano

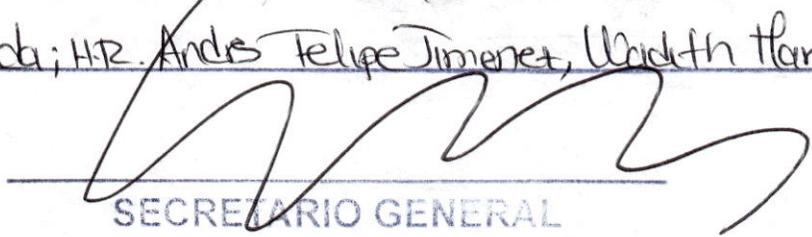
# SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 20 del mes Diciembre del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley  
Nº. 214 Acto Legislativo Nº. \_\_\_\_\_, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
por: Hs. Nicolás Albeiro Echeberry, José Luis Pérez Oyuela,  
Efraín Cepeda; H.R. Andrés Felipe Jiménez, Wladimir Planzur -

  
SECRETARIO GENERAL



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_ DE 2023 SENADO

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LOS “INSPECTORES DE POLICÍA” POR “INSPECTORES DE CONVIVENCIA Y PAZ” Y SE ORDENAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONTRIBUYAN A LA CONVIVENCIA Y A LA PAZ NACIONAL”**

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### 1. OBJETO

La presente ley tiene por objeto modificar la denominación de “Inspectores de Policía” por “Inspectores de Convivencia y Paz”, y establecer medidas que permitan fortalecer el funcionamiento de dichas inspecciones de una manera eficaz; permitiendo acercar la justicia al ciudadano y contribuyendo al logro de la Paz Nacional

#### 2. ARTICULADO

El proyecto de ley contiene 9 artículos incluyendo el que corresponde al de vigencias y derogatorias, delimitados de la siguiente manera:

- Artículo 1º:** Contiene el objeto
- Artículo 2º:** Determina el cambio de denominación de los Inspectores de Policía, por Inspectores de Convivencia y Paz.
- Artículo 3º:** Modifica parcialmente el artículo 18 del Decreto Ley 785 de 2005
- Artículo 4º:** Modifica parcialmente el artículo 19 del Decreto Ley 785 de 2005, eliminando la diferenciación de los Inspectores de Convivencia y Paz como técnicos, para los municipios de categoría 3, 4,5 y 6 Categoría y Rural
- Artículo 5º.** Establece la naturaleza del cargo de Inspector de Convivencia y Paz.
- Artículo 6º.** Dispone la posibilidad de conformar equipos interdisciplinarios en las Inspecciones de Convivencia y Paz.
- Artículo 7º:** Instauro la posibilidad para que el Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia puedan elaborar convenios, que permitan el fortalecimiento y mejore las capacidades funcionales de las Inspecciones de Convivencia y Paz.
- Artículo 8º:** Ordena la implementación de esta ley en un plazo no superior a seis (6) meses.
- Artículo 9º:** Fija la vigencia y derogatorias



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

### 3. CONTEXTO

Los inspectores/as de policía son -Autoridades de Policía- en los municipios y se constituyen en el primer acercamiento de la justicia con los ciudadanos.

En Colombia existen aproximadamente 6.500 inspectores/as de policía, y de estos la mayoría se encuentran en municipios de categoría sexta (6ª), ya que el porcentaje de municipios de esta categoría podría llegar a casi el 88 % de total de los municipios de nuestro país.

El Ministerio de Justicia, define a los inspectores/as de policía y corregidores/as de la siguiente manera:

“Son autoridades de apoyo en el territorio nacional, su función principal es promover las relaciones pacíficas y de armonía en la comunidad; conciliar y resolver los asuntos que surgen en el ejercicio de la convivencia ciudadana a través de las normas de policía. Así mismo, mediante la ley 1801 de 2016, se le atribuyen adicionalmente competencias para tratar temas referentes al control sobre la violación al régimen de obras y urbanismo, conocimiento de asuntos relacionados con la ocupación indebida del espacio público”<sup>1</sup>

Se incluye en esta definición a los corregidores, ya que estos ejercen las funciones de inspectores de policía en sus territorios, de acuerdo con lo consagrada en el artículo 1º de la Ley 1681 de 2013, que modificó el artículo 41 de la Ley 1551 de 2012, el cual dice textualmente:

“ARTÍCULO 1º. El artículo 41 de la Ley 1551 de 2012 quedará así:

ARTÍCULO 118. Administración de los corregimientos. Para el adecuado e inmediato desarrollo de los corregimientos, estos tendrán corregidores como autoridades administrativas, los cuales coordinadamente, con la participación de la comunidad, cumplirán en el área de su jurisdicción las funciones que les asignen los acuerdos y les deleguen los alcaldes con sujeción a las leyes vigentes.

Los corregidores como autoridades de convivencia cumplirán con las funciones a ellos asignadas por las normas vigentes en esta materia.

En los corregimientos donde se designe corregidor no habrá inspectores departamentales ni municipales de policía, pues dichos corregidores ejercerán tales funciones.

Los alcaldes designarán a los corregidores de ternas presentadas por la respectiva Junta Administradora Local, con quienes coordinarán sus tareas de desarrollo comunitario”.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> [funciones \(minjusticia.gov.co\)](http://minjusticia.gov.co)

<sup>2</sup> Concepto 422721 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Los corregidores están clasificados como profesionales de acuerdo con el artículo 18 del Decreto Ley 785 de 2005.

Por ello, los Inspectores/as de Policía y Corregidores/as del país, ejercen las siguientes funciones principales propias del derecho policivo y otras subsidiarias establecidas por ley:

- "Conciliar para la solución de conflictos de convivencia.
- Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
- Funciones para llevar a cabo procesos contravencionales o de policía.
- Apoyo a los alcaldes para la toma de medidas frente a calamidades o problemas de salubridad pública.
- Funciones subsidiarias frente a la competencia de las Comisarias de Familia, para los casos en los que el municipio no cuente con las autoridades administrativas tales como, Comisarios de Familia y Defensores de Familia
- Imposición de los comparendos ambientales.
- Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos. Conocer de la aplicación de medidas correctivas de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley 1801 de 2016".<sup>3</sup>

#### 4. JUSTIFICACIÓN

Esta iniciativa de ley, pretende entonces generar acciones administrativas para permitirles a las inspecciones de policía desarrollar sus funciones de una manera eficaz.

Para lo expresado, se debe mencionar que, en la construcción de este proyecto se tuvo en cuenta lo expuesto por diferentes inspectores que fueron coordinados por la "Asociación Nacional de Inspectores y Corregidores de Policía", en reunión virtual celebrada en el mes de octubre de 2022.

Las decisiones de los Inspectores de Policía son en realidad uno de los primeros acercamientos del ciudadano con la justicia, y su prontitud y eficacia, se convierten en uno de los pilares de la gobernabilidad, situación que no se garantiza entre otros por las siguientes deficiencias detectadas<sup>4</sup>:

- Exceso de procesos.
- Cada vez se agregan nuevas funciones en normas de carácter legal.

<sup>3</sup> funciones ([minjusticia.gov.co](http://minjusticia.gov.co))

<sup>4</sup> Reunión Virtual con los inspectores de policía que hacen parte de la Asociación que los representa.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

- No se disponen de equipos mínimos interdisciplinarios, de acuerdo con las nuevas funciones delegadas.
- Bajos salarios, sobre todo en municipios de categoría 3,4,5 y 6 y Rural.
- Se delega de manera inapropiada funciones a los Inspectores de categoría 3,4,5 y 6 y Rural que, dentro de la nomenclatura de cargos de las entidades territoriales, son técnicos.

No es de recibo entonces, que, frente a las mismas funciones establecidas y adicionadas para los inspectores de policía de todo el país, exista una diferenciación en los requisitos de acceso: abogados para inspectores de categoría especial, 1ª. Y 2ª, categoría, y de técnicos para categoría 3ª, 4ª, y 6ª.

## 5. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Las autoridades de policía concretan, son autoridades que concretan el poder de policía, del cual ha reiterado la Honorable Corte Constitucional de la siguiente manera:

“El poder de policía tiene naturaleza eminentemente normativa y refiere a aquellas disposiciones dirigidas a prever límites y condiciones para el ejercicio de actividades ciudadanas, en aras de la protección del orden público y la convivencia social. Este poder es privativo del Congreso de la República, en tanto versa sobre la limitación justificada de derechos constitucionales”<sup>5</sup>

*De igual manera, en la misma Sentencia, la Corte sobre caracterización y naturaleza del poder de policía, y sostiene:*

*“Frente al poder de policía, la Corte ha señalado que “[s]e caracteriza por su naturaleza normativa y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. || Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso, quien debe ejercerla obviamente dentro de los límites de la Constitución. Excepcionalmente, también en los términos de la Carta, ciertas autoridades administrativas pueden ejercer un poder de policía subsidiario o residual [Corte Constitucional, Sentencia C-024 de 1994], como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.” [Corte Constitucional, Sentencia C-825/04]”<sup>6</sup>*

Y sobre la autoridad de policía:

<sup>5</sup> Sentencia T-025 de 2019 Corte Constitucional de Colombia ([alcaldiabogota.gov.co](http://alcaldiabogota.gov.co))

<sup>6</sup> Sentencia T-025 de 2019 Corte Constitucional de Colombia ([alcaldiabogota.gov.co](http://alcaldiabogota.gov.co))



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

“Por su parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, por regla general, *“los inspectores de policía son autoridades administrativas y sus actuaciones tienen un carácter eminentemente administrativo; sus decisiones no son de carácter jurisdiccional (...) y su procedimiento es de naturaleza policivo”*. Sin embargo, se ha reconocido también que excepcionalmente ejercen funciones jurisdiccionales en materias precisas, a la luz de previsto por el artículo 116 de la Constitución Política, *“cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre.”* (Negrilla fuera del texto original)<sup>7</sup>.

### 5.1. Decreto Ley 785 de 2005

**ARTÍCULO 18.** Nivel Profesional. El Nivel Profesional está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:

Cód.	Denominación del empleo
215	Almacenista General
202	Comisario de Familia
203	Comandante de Bomberos
204	Copiloto de Aviación
227	Corregidor
260	Director de Cárcel
265	Director de Banda
270	Director de Orquesta
235	Director de Centro de Institución Universitaria
236	Director de Centro de Escuela Tecnológica
243	Enfermero
244	Enfermero Especialista
232	Director de Centro de Institución Técnica Profesional
233	Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría

<sup>7</sup> Sentencia T-025 de 2019 Corte Constitucional de Colombia ([alcaldiabogota.gov.co](http://alcaldiabogota.gov.co))



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

234	Inspector de Policía Urbano 2ª Categoría
206	Líder de Programa
208	Líder de Proyecto
209	Maestro en Artes
211	Médico General
213	Médico Especialista
231	Músico de Banda
221	Músico de Orquesta
214	Odontólogo
216	Odontólogo Especialista
275	Piloto de Aviación
222	Profesional Especializado
242	Profesional Especializado Área Salud
219	Profesional Universitario
237	Profesional Universitario Área Salud
217	Profesional Servicio Social Obligatorio
201	Tesorero General

**ARTÍCULO 19.** Nivel Técnico. El Nivel Técnico está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:

Cód.	Denominación del empleo
335	Auxiliar de Vuelo
303	Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

306	Inspector de Policía Rural
312	Inspector de Tránsito y Transporte
313	Instructor
336	Subcomandante de Bomberos
367	Técnico Administrativo
323	Técnico Área Salud
314	Técnico Operativo

**5.2. Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.**

El artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, establece:

**“ARTÍCULO 198. AUTORIDADES DE POLICÍA.** Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.

- Son autoridades de Policía:

(...)

4. Los inspectores de Policía y los corregidores.

(...)

**5.3. El artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, relaciona las atribuciones de los Inspectores de Policía, de la siguiente manera:**

**ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES.** Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.
2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.



## AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
  - a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;
  - b) Expulsión de domicilio;
  - c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;
  - d) Decomiso.
6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
  - a) Suspensión de construcción o demolición;
  - b) Demolición de obra;
  - c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;
  - d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;
  - e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;
  - f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
  - g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;
  - h) Multas;
  - i) Suspensión definitiva de actividad.
7. (Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 2030 de 2020. El nuevo texto es el siguiente): Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

**PARÁGRAFO 1o.** <Parágrafo modificado por el artículo 4 de la Ley 2030 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.

**PARÁGRAFO 2o.** Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio.



## AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Habrán inspecciones de Policía permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales de departamento, en los distritos, y en los municipios que tengan una población superior a los cien mil habitantes.

**PARÁGRAFO 3o.** Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho.

### 5.4. LEY 769 DE 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”

La Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, señaló con respecto a los inspectores de policía, que los mismos constituyen autoridades de tránsito, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 3º.** *Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:*

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

**Los Inspectores de Policía**, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el párrafo 5º de este Artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

## 6. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

Este proyecto de ley no ordena gasto público, solo establece medidas que fortalezcan el funcionamiento de las Inspecciones de Convivencia y Paz de una manera eficaz, que permitan acercar la justicia al ciudadano y que contribuya al logro de la Paz Nacional.

Se evidencia entonces que, este proyecto de ley cumple con lo estipulado en la Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, al no afectar el marco fiscal de mediano plazo.

## 7. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTOS DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente:

Se presume que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley.

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley.

Sin embargo, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés, que lo lleve a presentar un impedimento.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos el estudio y aprobación de la presente iniciativa por parte del Congreso de la República:

Presentado por.

**NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY**  
Senador de la República  
Partido Conservador Colombiano

**JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA**  
Senador de la República  
Partido Cambio Radical

---

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia  
Partido Conservador Colombiano

---

Wadimir Manzur

---

Efraín Cepeda

# SENADO DE LA REPUBLICA

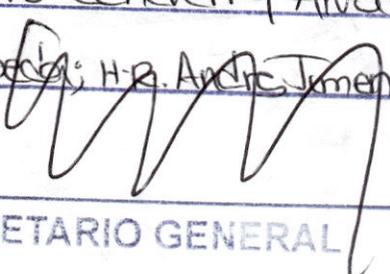
Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 20 del mes Diciembre del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley  
Nº. 214 Acto Legislativo Nº. \_\_\_\_\_, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
por: H.S. Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, José

Luis Pérez, Efraim Cepeda; H.S. Andrés Jiménez, Wladimir Hanzur.

  
SECRETARIO GENERAL